

Bogotá, D.C.,

No. del Radicado	1-2023-014789
Fecha de Radicado	27 de abril de 2023
Nº de Radicación CTCP	2023-0242
Tema	Continuidad del revisor fiscal – escisión

CONSULTA (TEXTUAL)

“(...)

La obligación de tener revisor fiscal se cita en la siguiente normatividad: "El párrafo 2 del artículo 13 de la Ley 43 de 1990 establece la obligatoriedad de tener revisor fiscal para: Sociedades comerciales, de cualquier naturaleza, cuyos activos brutos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente de cinco mil (5.000) salarios mínimos y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a tres mil (3.000) salarios mínimos. En ese orden de ideas al 31 de diciembre de 2022 la sociedad XXX LTDA sometida a vigilancia por la superintendencia de sociedades y clasificada en el grupo I (NIIF Plenas), cumplía con los topes de activos y pasivos e inclusive dentro de la asamblea anual de socios realizada en marzo de 2023 se aprobó el nombramiento del revisor fiscal; sin embargo, durante el mes de abril del año en curso, se inicia un proceso de escisión en el cual la sociedad sin disolverse (XXX LTDA), transfiere en bloque una o varias partes de su patrimonio a la creación de dos sociedades constituidas como Sociedad por Acciones Simplificada (S.A.S.). Por lo anterior, surgen las siguientes inquietudes referente a la continuidad del revisor fiscal:

1. Teniendo en cuenta que la normatividad me indica que la obligación de tener revisor fiscal es para las sociedades cuyos activos brutos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente de cinco mil (5.000) salarios mínimos y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a tres mil (3.000) salarios mínimos, el nombramiento del revisor fiscal realizado en marzo del 2023, continuará ejerciendo sus funciones hasta la próxima asamblea anual de socios?
2. Debido al proceso de escisión realizado en abril 2023, la sociedad XXX LTDA disminuye sus activos y dejaría de cumplir con los cinco mil (5.000) salarios mínimos de activos brutos, automáticamente queda exonerada de la obligación de tener revisor fiscal?
3. ¿Cuál sería el procedimiento a cumplir por la administración de la empresa internamente y ante entidades gubernamentales?

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

4. La sociedad XXX LTDA deberá realizar cambio en sus estatutos indicando realizar dos cierres de ejercicio al año, uno con corte 30 de abril y otro con corte 31 de diciembre, y con base en los activos e ingresos al primer corte del año (2023) volver a evaluar el cumplimiento de los topes para estar obligado a tener revisor fiscal?
(...)”

CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente por lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y en sus Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a la consulta anterior de manera general, pues no se pretende resolver casos particulares, en los siguientes términos:

La normativa es clara en cuanto a quiénes deben tener revisor fiscal, como es en el caso señalado conforme al párrafo 2º del artículo 13 de la Ley 43 de 1990, sobre lo que versa su consulta, sin importar qué tipo de sociedad es por su naturaleza y diferente a las sociedades por acciones, las cuales por el sólo hecho de serlo, deben tener revisor fiscal.

Dichas sociedades deben cumplir con lo indicado por el Código de Comercio, como es: en referencia a la elección se hará conforme al artículo 204 donde se indica que ésta se hará, para el caso en comento, por la mayoría absoluta de la asamblea o junta de socios.

En cuanto al período, es el artículo 206 el que determina que donde haya junta directiva, el período del revisor fiscal será igual al de ésta. Si no la hubiere y en los estatutos no se define dicho período, lo hará la asamblea que es a quien le corresponde su elección, la fijación de la remuneración y la remoción, como lo ordena el artículo 187 del citado código, cuya dependencia solamente está señalada en relación con la asamblea, tal como se indica también en el artículo 210 del mismo código citado.

No es difícil concluir entonces, que el período del revisor fiscal es por un período fijo o determinado, obligación que nace una vez se cumple con los requisitos exigidos por la Ley para tenerlo y, por tanto, su actuar corresponde al período que se ha definido bien por la ley, por los estatutos o en su defecto, por la asamblea. De tal obligación emanan también todas las demás obligaciones que se fijan por otras normas legales, como son las señaladas en materia de los parafiscales, el Estatuto Tributario Nacional y las que pudiesen indicar los estatutos tributarios territoriales, entre otras, las cuales, tanto para la empresa como para el revisor fiscal, deben cumplirse en el respectivo período.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



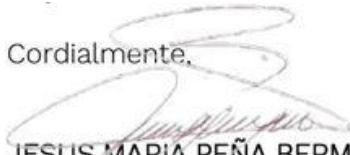
GD-FM-009.v20

Aclarado lo anterior, al configurarse un proceso de escisión, mientras la sociedad que se escinde no se liquide atendiendo lo expuesto por la Ley 222 de 1995, no se ve razón para romper la obligación que le ha nacido en referencia a tener revisor fiscal, toda vez que, los estados financieros que definen si se debe tener o no dicha figura son los correspondientes al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, información que se obtiene con la preparación de éstos, en enero del año siguiente.

Complementariamente obsérvese el mandato establecido en el numeral 7 del artículo 4º de la ley antes citada sobre el proyecto de escisión.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este concepto son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



JESUS MARIA PEÑA BERMUDEZ
Conséjero - CTCP

Proyectó: Jesús María Peña Bermúdez

Consejero Ponente: Jesús María Peña Bermúdez

Revisó y aprobó: Carlos Augusto Molano R. / Jimmy Bolaño T. / Jairo Enrique Cervera R. / Jesús María Peña B.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20